

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 485

Panamá, 20 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de **Kenia Judith González Atencio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 019-OIRH-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por el administrador de la **Instituto de Seguro Agropecuario**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial la demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994 que en su orden se refieren al uso progresivo de sanciones administrativas; a la necesidad de formular cargos por escrito cuando existan hechos que puedan dar lugar a la destitución del servidor público; el respeto al principio de defensa; y el procedimiento a seguir una vez concluida la correspondiente investigación (Cfr. fojas 5 a 8 y 10 a 18 del expediente judicial); y

B. El primer párrafo del artículo 46 de la ley 38 de 2000, relativo a la obligatoriedad de los actos administrativos de naturaleza individual emitidos por el gobierno central, o de las entidades descentralizadas, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y a las leyes (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

El Instituto de Seguro Agropecuario emitió la resolución administrativa 019-OIRH-2010 de 16 de septiembre de 2010, por

medio de la cual el gerente general de la institución resolvió destituir a Kenia Judith González Atencio del cargo de secretaria I que desempeñaba en dicha entidad pública (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con la decisión adoptada, ésta interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución O.I.R.H-08-2010 de 27 de septiembre de 2010 que confirmó lo actuado (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante recurrió ante el comité ejecutivo de la entidad demandada con el objeto de instaurar su apelación en contra de esta última decisión; recurso que fue resuelto a través de la resolución C.E. 033-2010 de 13 de diciembre de 2010, confirmatoria de la decisión original, por lo que luego de agotar la vía gubernativa ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que cuando se emitió el acto acusado, la institución desconoció lo establecido en los ya citados artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994; al igual que el primer párrafo del artículo 46 de la ley 38 de 2000, puesto que, a su juicio, el gerente general de la entidad demandada apoyó su decisión en la ley 43 de 2009, desconociendo con ello su condición de servidora

pública de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos destacar que de la lectura de la documentación que reposa en autos, se puede inferir con facilidad que la acreditación que le permitió a Kenia Judith González Atencio acceder a la condición de funcionaria con estabilidad se hizo bajo el amparo de los cambios introducidos a la ley de Carrera Administrativa, por la ley 24 de 2 de julio de 2007.

También resulta necesario señalar, que al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, quedaron sin efecto todos los actos mediante los cuales se incorporó a dicho régimen a un número plural de servidores públicos a través de un procedimiento especial.

En relación de lo anterior, cabe indicar que el artículo 32 de esta última excerpta, dispone que la misma es de orden público, con aplicación retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, lo que encuentra sustento en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, de ahí que es evidente que los actos administrativos de acreditación amparados por la ley 24 de 2007, entre los que estaba el de González Atencio, quedaron sin efecto a partir de la entrada en vigencia del mencionado artículo 21 de la ley 43 de 2009.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse la servidora pública en mención dentro del supuesto establecido en el texto legal, la misma pasó a adquirir la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta, por ende, a la potestad discrecional de la

autoridad nominadora, en este caso, el gerente general del Instituto de Seguro Agropecuario, por lo cual su destitución se encuentra debidamente sustentada en los numerales 5 y 10 del artículo 9 de la ley 34 de 29 de abril de 1996, orgánica de esa entidad.

Siendo ello así, podemos concluir que para proceder a desvincularla del cargo que ocupaba la mencionada ex servidora pública, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por ésta con relación a los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994; y el artículo 46 de la ley 38 de 2000 deben ser desestimados por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en sentencia de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Conforme es posible colegir de este criterio judicial, el gerente general de la entidad demandada estaba plenamente facultado para remover a la actora del cargo que desempeñaba, debido a que ésta, tal como viene dicho en párrafos anteriores, a partir de la aplicación de la ley 43 de 2009, se convirtió en una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 019-O.I.R.H-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por el gerente general del Instituto de Seguro Agropecuario, ni sus actos confirmatorios, por lo que, en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia

debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 113-11